ayuntam.to

En la Villa de Carauaca en catorce dias del mes de abril de mill
y seis.os y treynta y dos años en la sala de la ayuntam.to desta Villa se juntaron el
Concejo Just.a y regimiento della como lo an de uso y costumbre es a saber
el L.do Matheo Chacon de Sarmiento gou.or desta Villa por su Mag.d

Don Juan Muñoz Muñoz —
d. Alonso Marin —
d. Diego Muñoz de Robles —
don Luis de Guebara Saorin —
don Juan de Mora —
don Rodrigo Godinez Regidores desta villa —

Estando assi juntos el s.r gou.or dixo que el Viernes santo proximo pa
sado Recivio un pliego de su mag.d en que venia una carta e provision
librada en su real consejo de las ordenes que es del tenor siguiente —

Alcaldes de la Hermandad

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon
de las dos sicilias de Jerusalem de portugal de nauarra de granada
de toledo de Valencia de galicia de mallorcas de sevilla etc. administrador per
petuo de la orden y caualleria de santiago por autoridad apostolica, a vos el nuestro alcalde
mayor del partido de la villa de Carauaca que es de la orden que al presente sois
y fueredes de aqui adelante salud que auiendo resuelto por situacion fixa a [illegible]
precisos con conformidad de diferentes consultas de mi consejo sobre
ello representando [illegible] los graves inconvenientes que de lo contrario resultan
como tenerse assistido como conviene y auiendo de dicado a este efecto summa muy
considerable de mi Real hacienda deseando como siempre evitar nuevos tri
butos; mandamos con acuerdo de mis ministros graves de ciencia y conciencia y
notorio zelo del estado della y de la ympunibilidad de acudir a costa de mi real
y mayores gastos que son menester para la conservacion de mis Reynos que para ocasion
los que fueren proueidos de aqui adelante en officios y cargos que no fueren eclesiasticos
asi de mi provision como de los que hacen mis Virreyes, capitanes generales, Gouernadores
consejos y tribunales como otros qualesquier ministros y personas perpetuos vendidos
o dados por mi particular y espedida annuales vienales trienales y por mas tiempo pagasen
con la provision o [illegible] dellos la mitad de lo que valiere el salario de ellos y emolumentos
de un año aunque fuesen por exercicio y trabajo personal para cuya execucion nombramos
un asunto particular por cuya mano se administrare el remedio en la qual asisten ministros
de todos mis consejos para que con mayor utilidad de mis Vasallos se consiguiese por la esperiencia que tienen
de los medios con que se a de hacer con maior aliuio como di[illegible] suya y con su acuerdo e mandado de
gla generales para cobrar el dicho derecho de media annata en todos los dichos officios y mercedes en
tre las quales tocan a los officios de los alcaldes ordinarios y de la hermandad de ambos estados de
todas las ciudades villas y lugares de estos mis Reynos y a los Regidores de los dichos estados en las
partes donde no estan vendidos a personas particulares que los siruen los capitulos de las dichas
Reglas generales que son los siguientes = Los officios de alcaldes ordinarios, los de la her
mandad y hixosdalgo y los de pecheros de los lugares cuyos vecinos llegan a sesenta deben media an
nata en la decima que se a de cobrar dellos por ser annales estimandose en los lugares de sesenta v.s
a ciento en treinta ducados los hijosdalgo de que pagaran tres ducados y en quince ducados los
de pecheros de que pagaran ducado y medio y en los lugares de ducientos v.s poco mas o menos